



163

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 179

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00288 00  
**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero  
**Demandado:** INCIVA

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente litigio en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 27 de enero de 2020, respecto de las pretensiones de la demanda.

#### I. LO PRETENDIDO

La presente demanda fue incoada con el fin de determinar si hay lugar a declarar, que la entidad demandada incumplió lo pactado en el Convenio No. 040.12.02.17.001 del 29 de septiembre de 2017 al no dar cumplimiento en lo estipulado en la cláusula 4 "aportes y formas de pago" del suscrito convenio, y en consecuencia solicitó se condene a la entidad demandada a cancelar la suma de \$17.000.000 pactada dentro del mencionado convenio, así como los interés moratorios hasta que se efectuó el pago total de la obligación;

#### II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad demandada por conducto de apoderado judicial propuso fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación<sup>1</sup>, contenida en acta No. 22 del 24 de enero de 2020<sup>2</sup>, así:

Propone pagar el valor neto del capital adeudado, esto es, **\$17.000.000**; Respecto a la forma de pago indican que se pagara en 10 cuotas iguales mensuales dentro de los primero quince (15) días por valor de **\$1.700.000** a partir del mes de marzo de 2020 y hasta diciembre del mismo año, sin interés moratorios.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra.

#### III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado

<sup>1</sup> Folios 161 y 162 del expediente

<sup>2</sup> Folio 155 a 157 del expediente

conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia<sup>3</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Por otra parte, en cuanto a las características de los convenios entre entidades públicas, el Consejo de Estado en providencia del 24 de mayo de 2018<sup>4</sup> indicó:

*“A partir de lo anterior y de acuerdo con la calidad de las partes -dos entidades públicas<sup>35</sup>-, es evidente que se trata de un convenio interadministrativo de aquellos a los que se refiere el artículo 95 de la ley 489 de 1998 y cuyas principales características han sido definidas por esta Corporación en los siguientes términos:*

---

<sup>3</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor: Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y Otros, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

<sup>4</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 850012331000 200600197 01 EXPEDIENTE: 35735.

*“(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley<sup>36</sup>; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales”<sup>37</sup> (destaca la Sala)”.*

De lo anterior, se colige que los convenios celebrados entre entidades públicas constituyen contratos en los términos del Código de Comercio y el Código Civil cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales, así como también se derivan obligaciones jurídicamente exigibles; ahora, tratándose del cumplimiento de la obligación pactada en un convenio celebrado libremente por las partes, es preciso recordar y traer a colación lo relativo a las obligaciones que surgen de aquellos contratos y/o convenios que se suscriben en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> dispuso:

*“Incumplimiento de obligaciones dinerarias e indemnización de perjuicios” sostuvo que “La inobservancia o violación de los principios “lex contractus, pacta sunt servanda” y buena fe en la ejecución de contratos, consagrados positivamente en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional, y en tal caso, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello la faculta para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto primario del mismo o, en su defecto por no ser éste posible en el tiempo (causa oportuna), su equivalente, y obtener el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos”.*

De la providencia citada, se extrae que los efectos del incumplimiento contractual consisten en que una parte, el deudor incumplido queda expuesto a ser compelido o constreñido judicialmente a cumplir con su objeto o sus obligaciones que de ellos se deriven, así como también obtener los perjuicios económicos que le fueran ocasionados por el no cumplimiento del contrato.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214) de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)

Ahora bien, el juez debe examinar el acuerdo conciliatorio como un acto jurídico autónomo, logrado tanto para evitar el inicio o la continuación de un proceso judicial dispendioso, como para arreglar directamente entre las partes sus conflictos de intereses; igualmente está en el deber de examinar la legalidad, pertinencia y razonabilidad de la conciliación, todo en aras del interés no sólo patrimonial del Estado sino del público, que es la finalidad de toda acción estatal. Para lograr ese cometido, el juez debe analizar la prueba del convenio o hecho que originó el conflicto a conciliar o conciliado, pues debe haber armonía jurídica entre el conflicto de intereses y la conciliación que pretende ponerle fin<sup>6</sup>.

En el presente asunto no existe duda para el Despacho en cuanto a la celebración del convenio No. 040.12.02.17.001 suscrito entre las partes, sin embargo, las pruebas allegadas al plenario son insuficientes en cuanto a la prueba del cumplimiento del objeto contractual. Veamos.

Desconoce esta instancia judicial si realmente la entidad demandante cumplió con el objeto del convenio que le correspondía conforme lo pactado y que resulta ser la causa del pago pretendido, aunque a folio 17 del expediente obra constancia del supervisor designado para tal fin con fecha del 22 de febrero de 2018, indicando que el convenio del 29 de septiembre de 2017 se cumplió satisfactoriamente, no es una prueba fehaciente como quiera que la duración del convenio suscrito entre las partes se llevó a cabo hasta el 31 de diciembre de 2017 y dicha constancia fue posterior a la ejecutoria de dicho convenio, por lo tanto como quiera que no hay certeza de la ejecución del convenio, el cual es requisito necesario e indispensable para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues la ejecución del objeto del convenio es lo que da lugar a la exigibilidad de los dineros que la parte demandante aduce le adeuda la parte demandada.

Así las cosas, no cuenta esta instancia judicial con pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones pactadas en cabeza de la demandante y que soportan el pago pretendido con cargo a la entidad demandada, razón suficiente para improbar el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, en calidad de convocante y el Instituto Para La Investigación Y La Preservación Del Patrimonio Cultural Y Natural Del Valle Del Cauca-INCIVA en calidad de convocada, en la audiencia inicial que se llevó a cabo por este Despacho el 27 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación numero: 13783 Santafé de Bogotá, D.C. Marzo diecinueve (19) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**SEGUNDO: UNA VEZ** ejecutoriada esta providencia, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
JUEZ

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 028

De 09.03.20

Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 181

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00362-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral  
**Demandante:** José Arnulfo Hernández Payán  
**Demandado:** UGPP

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor José Arnulfo Hernández Payán en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto ADP 007763 del 3 de septiembre de 2019 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al revisar la demanda, a folio 18 Y 19 del plenario obra copia del “*formato único para la expedición de certificado de historia laboral*”, entre otros muchos más documentos, donde se acredita que el último lugar o el actual donde labora el actor es el Instituto Educativo SIMON BOLIVAR con sede en el municipio de Guacarí (Valle del Cauca), considerando entonces esta oficina judicial y dado que no se registra alguna otra información diferente, que el municipio de Guacarí (Valle) fue su último o actual asiento laboral.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura crea los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 1° numeral 26 (modificado mediante Acuerdo

No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006) la creación a partir del 9 de febrero de 2006 del Circuito Judicial Administrativo de Buga, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca, con comprensión territorial en el municipio de Guacarí.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Guacarí (Valle del Cauca), lugar último donde prestó sus servicios el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 028

De 19-03-20

Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 182

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2019 00358 00  
**ACCIÓN:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Zabulón Guerrero Casañas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se encuentra a Despacho solicitud presentada por el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, para que se libere mandamiento ejecutivo a favor de los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener el pago por vía ejecutiva de los valores de la condena derivada de la Sentencia No. 50 del 17 de julio de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, retomando el caso concreto advierte este Despacho que debe abstenerse de librar mandamiento de pago por los siguientes motivos:

Una vez revisado el expediente en lo atinente a su estudio, se advierte que, el togado no arrima al plenario poder especial que lo faculte para representar a los

accionantes en el presente trámite, lo que impide el pronunciamiento respecto a la solicitud elevada, aclarando que tampoco es procedente atender la petición en cabeza de los sujetos procesales, en razón al derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA que exige su comparecencia a través de abogado inscrito.

Adicional a ello, se observa que no se arrimó al plenario, sentencia en medio magnético que constituye el título judicial base de lo reclamado, ya que si bien se aporta copia del acta de la misma, esta no corresponde a la providencia dictada en audiencia pública.

Finalmente se debe anotar que tampoco fue presentada la ejecutoria de la sentencia, siendo pertinente aclarar que, en el Acta No. 213 de 2017 se lee en la parte resolutive, que como quiera que no se interpusieron los recursos queda en firme la decisión, sin que supla el requisito anotado, debiendo recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA las partes cuentan con un término de diez (10) para recurrir la decisión, por ende se requiere la constancia de ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que ante la carencia total de poder, que permita al Doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, actuar en representación de los demandantes en este trámite específico, la ausencia de sentencia de la cual se deriva el cobro de sumas de dinero por la vía ejecutiva y la falta de constancia de ejecutoria de la citada providencia, el Despacho procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en el presente trámite respecto de la solicitud presentada por el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 028

De 19.03.20.

Secretario, \_\_\_\_\_





**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

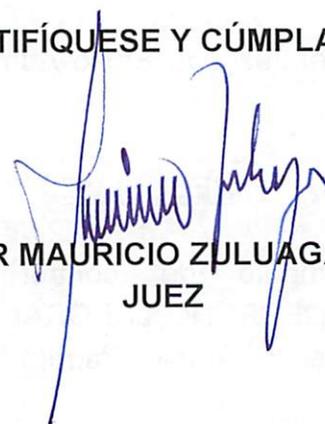
**Cuarto.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**Quinto.** Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Colpensiones; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto.** La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**Séptimo. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Olivia Bonilla de Riveros, identificada con C.C. N° 41.304.977 y T.P 68.513 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 10 y 11 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 028

De 10.03.20

Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N°** 183

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00361 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Blanca María Daza de Gómez  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Blanca María Daza de Gómez contra EMCALI EICE ESP.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP por las siguientes sumas de dinero:

1°. \$89.471.628,00 por concepto del valor adeudado por la entidad demandada conforme a la liquidación realizada por la ejecutada y consignada en la Resolución No. GA-000984 del 10 de septiembre de 2015.

2°. Intereses moratorios que correspondan a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

3°. Costas y agencias en derecho.

#### B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

A través de sentencia N° 165 de 20 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se dispuso revocar lo decidido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali en fallo del 21 de mayo de 2013 y en su lugar ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la ejecutante, el pago de la diferencia a que hubiere lugar debidamente indexada y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2012.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, retomando el caso concreto advierte este Despacho que debe abstenerse de librar mandamiento de pago por los siguientes motivos:

Del escrito de la demanda ejecutiva fácilmente se colige que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Gustavo Adolfo Prado Cardona, lo hace en representación de su mandante, la señora Blanca María Daza de Gómez, así quedó consignado en el capítulo II de su libelo titulado *“Designación de las partes y sus representantes”*, no obstante ello, y así mismo lo pone de presente el togado en su libelo, la señora Daza de Gómez falleció el **13 de julio de 2015** (fl. 81), esto es, hace poco más de 4 años, debe tenerse presente que esta demanda ejecutiva fue presentada ante la oficina de reparto el pasado **1° de noviembre de 2019** (fl. 133).

Ahora, si bien el aquí profesional del derecho allega copia de memorial poder que en vida le otorgara la señora Blanca María (fl. 14), dicho mandato le fue conferido para que la representara ante el proceso ordinario que en efecto culminó con sentencia favorable a sus intereses.

Surge entonces a hoy una notoria y relevante insuficiencia de poder, no subsanable por cierto, por cuanto el fallecimiento de quien aduce ser su mandante a la fecha, ocurrió no solo en fecha remota pasada (13 de julio de 2015) sino que, incluso, de eventualmente habersele acreditado para que representara los intereses de la mandante en el presente proceso ejecutivo o incluso de hacerle extensivo las facultades a él conferidas en el proceso ordinario, el solo

acaecimiento de la muerte de su prohijada antes de la presentación de la demanda, finiquita cualquier relación de mandato.

Distinto, y esto si lo prevé nuestro ordenamiento jurídico es que tal fallecimiento hubiese acontecido de forma posterior a la presentación de la demanda, con los efectos legales a que ello hubiere dado lugar, tal es el caso de lo señalado en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P. que a la letra dice

*“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*

Recordemos que el mandato es un contrato de confianza recíproca entre quienes lo celebran<sup>1</sup>, esto es así porque en virtud de este valor, quien lo otorga delega en otra persona la realización de uno o varios negocios jurídicos que son del interés del mandante; y quien lo acepta, asume dicho encargo. Una de las causas de terminación del mandato, entre otras, es la muerte del mandante o del mandatario, así lo establece el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 2189 del Código Civil.

Tratándose del fallecimiento de quien confiere el mandato, en el artículo 2194 del citado código el legislador ha previsto que tal circunstancia no extingue el contrato cuando ha iniciado la ejecución, y cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante; tampoco se extingue si dicho mandato está destinado a ejecutarse después del deceso del mandante, según lo establece el artículo 2195 del Código Civil; así las cosas, el mandato concebido para ser ejecutado con posterioridad a la muerte de su otorgante, no puede recaer sobre todo tipo de actos sino solamente sobre aquellos cuya realización dependa, precisamente, del fallecimiento del mandante, casos muy puntuales y específicos que no son concordantes con el caso que hoy nos ocupa.

Así pues y en este orden de ideas surge prístino señalar que el togado Dr. Gustavo Adolfo Prado Cardona no le asiste mandato alguno para en su nombre adelantar el presente proceso de ejecución, como tampoco, porque no hace referencia alguna, acredita ostentar la calidad de acreedor del juicio de sucesión de la señora Daza de Gómez, motivos todos estos para reiterar lo dicho en líneas anteriores y que permiten al Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

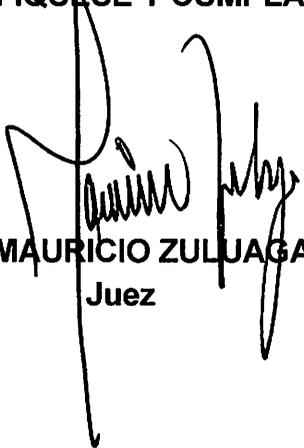
<sup>1</sup> Art. 2142 Código Civil: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera... (...).”*

<sup>2</sup> *“El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario (...).”*

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en favor de la señora Blanca María Daza de Gómez (q.e.p.d.) en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, por el motivo argüido en esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 028  
De 10.03.20  
Secretario, \_\_\_\_\_





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09 de marzo de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No: 185**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00366-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JULIAN ANDRÉS FIGUEROA DOMINGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Julián Andrés Figueroa Domínguez actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 27 de febrero de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Julián Andrés Figueroa Domínguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Cuarto.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**Quinto.** Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto.** La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**Séptimo.** Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al doctor Iván Camilo Arboleda Iván, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P. No. 198.09 del C.S.J. y en calidad de suplente a la doctora Laura Fernanda Arboleda María, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.475.337 y T.P. No. 273.93 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folios 8-9 del cuaderno de expediente.

**NOTIFESE Y CÚMPLASE**

**WALTERRICIO ZULUAGA MEJÍA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 020  
De 10,03,20  
Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09. de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No: 184

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00365 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Alba Luz Losada Gutiérrez y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por los señores Alba Luz Losada Gutiérrez, Olga Lucía Tacuma Vásquez, Edgar Didacio Betancourt Ocampo, Marisol Izquierdo Bermúdez, Adonai Tapasco Cedeño, Álvaro Daniel Agreda Enríquez, Romelia Pérez Linares, Diego Quintero Ospitia, Jhon Fernando Montoya Valencia, Carmen Julia Bonilla Machado, Claudia Elena Vásquez Garzón y Patricia Saavedra Yepes contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP-31000-199 del 26 de julio de 2019; SRAP-31000-196 de julio 26 de 2019; SRAP-31000-157 del 5 de junio de 2019; SRAP-31000-158 del 5 de junio de 2019; SRAP-31000-166 del 10 de junio de 2019 y las Resoluciones No. 2-2401 del 7 de octubre de 2019, No. 2-2303 del 23 de septiembre de 2019, No. 2-2092 del 20 de agosto de 2019, No. 2-2093 del 20 de agosto de 2019 y No. 2-2091 del 20 de agosto de 2019, actos por los cuales se negó las pretensiones de la reclamación administrativa. A título de restablecimiento del derecho solicitan se ordene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por los accionantes **tiene carácter salarial** y por lo tanto tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de dicho rubro.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La bonificación judicial que perciben los demandantes fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto 0382 de 2013, que a dichos servidores se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los decretos 53 de 1993 y 857 de 2012, para el caso de los servidores públicos de la Rama Judicial dicha bonificación fue creada mediante el Decreto 0383 de 2013 y que el régimen salarial y prestacional de dichos servidores se encuentran consagrados en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, lo que se concluye que tanto los empleados de la Fiscalía General de la Nación y los Empleados de la Rama Judicial perciben la misma bonificación, entre ellos el juez.

Frente a este tema en reciente pronunciamiento por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de mayo de 2019 Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, se aceptó un impedimento para conocer de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación señalando:

*“De acuerdo con la actual postura del Órgano de Cierre debe entonces cambiarse igualmente la postura adoptada por este Tribunal en los casos como el presente.*

*En efecto, en el presente asunto se discute el carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la FSICALIA GENERAL DE LA NACION, la cual también fue creada para los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, mediante el Decreto 383 de 2013 en idénticos términos, pues dichos preceptos priman sobre la misma proposición jurídica para el reconocimiento de la aludida bonificación, es decir, en ambos casos se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Por tanto, considera esta Sala de Decisión que se configura la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cali, que comprende a los demás Jueces del mismo Circuito, toda vez que como funcionarios de la Rama Judicial tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del presente medio de control.*

*Por tanto, se ordenará separar a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali del conocimiento de la Litis en el presente asunto y se designará el Juez ad-hoc que los reemplace. Para el nombramiento se acudirá a la lista de Conjueces existentes en esta Corporación, de conformidad con el Acuerdo # PSAA12-9482<sup>3</sup> del 30 de mayo de 2012, artículo 1.”<sup>1</sup>*

En el presente asunto el actor pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez

---

<sup>1</sup> Auto proferido en el radicado 76001333300320180019301, Demandante: Nubia Perez Tovar, Demandada: Fiscalía General de la Nación.

Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada<sup>2</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 028

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



<sup>2</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.





11

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 365

**Proceso** : 76001 33 33 006 2020 00042-00  
**Medio de Control** : Tutela  
**Demandante** : Alejandro Rodríguez Castañeda  
**Demandado** : Sanidad Policía Nacional

En atención al memorial impugnatorio radicado por la parte tutelante dentro del asunto en la fecha del 05 de marzo de 2020; se debe precisar que conforme a la impresión tomada del módulo de registro de información judicial siglo XXI, habiéndose proferido la sentencia de tutela N° 11 con fecha 25 de febrero de 2020, esta se notificó a la parte accionada el 25 de febrero de 2020 y a la parte accionante el 26 de febrero de 2020.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que notificado el fallo de tutela, este podrá impugnarse de los tres días siguientes.

Por lo que a la parte accionada le corrieron los términos entre el 26 y el 28 de febrero de 2020. A la parte accionante notificada el 26 de febrero de 2020, le corrieron los términos entre el 27 de febrero de 2020 y el 02 de marzo de 2020.

Como consta en el módulo de registro de actividades del sistema de información judicial Siglo XXI, el expediente de tutela fue remitido para eventual revisión a la H. Corte Constitucional en la fecha del 03 de marzo de 2020 al no haber sido impugnado el fallo.

Se hace evidente que la impugnación registrada con fecha 05 de marzo de 2020 recibida hoy 06 de marzo de 2020, se encuentra extemporánea para su trámite como tal.

Por lo anterior y sin otras mayores consideraciones, se rechazará por extemporánea la impugnación realizada por la parte accionante.

En consecuencia, se

**Dispone:**

**1°. Rechazar por extemporaneidad la impugnación** presentada por la parte accionante en cabeza del señor Alejandro Rodríguez Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.398.573.

**2°. Por Secretaría** realicene las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

De 10.03.2020

LA SECRETARÍA

